

Reglamento del Senado Universitario



UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA
CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO DEL SENADO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 20 del *Estatuto Orgánico de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México*, el Senado Universitario es el órgano colegiado que, presidido por el rector, ejerce las funciones ordinarias de gobierno de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, de acuerdo con la delegación y las facultades recibidas de la Asamblea General de Asociados de UIAC. Aun cuando algunos de los miembros del Senado Universitario provienen de diversos sectores de la comunidad universitaria, su autoridad y sus facultades no las reciben de estos sectores, sino directa y exclusivamente de la Asamblea General de Asociados de Universidad Iberoamericana, A. C.

Artículo 2

Según el Artículo 17 del *Estatuto Orgánico*, el Senado Universitario está integrado por los siguientes miembros:

- a) El rector de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, quien participará ex officio y tendrá voto de calidad.
- b) Cuatro miembros de la comunidad académica de la UIA Ciudad de México, de los cuales dos deberán ser directores de Departamento o Instituto, y dos no deberán ser directores de ninguna entidad universitaria.
- c) Tres jesuitas que trabajen en la UIA Ciudad de México.

- d) Tres miembros distinguidos del entorno académico-profesional, de preferencia exalumnos de la UIA.
- e) Un alumno de la UIA Ciudad de México.

Artículo 3

De acuerdo con el Artículo 19 del *Estatuto Orgánico*, para ser senador, se requiere:

- a) Ser mayor de 30 años el día de su designación, con excepción del alumno, que sólo deberá ser mayor de 18 años.
- b) Tener al menos un título profesional de licenciatura, salvo en el caso del alumno.
- c) Satisfacer los demás requisitos propios del sector específico de procedencia.
- d) No pertenecer a ninguna organización sindical de la Universidad.
- e) Tener un profundo conocimiento de la Universidad y una plena adhesión a su Ideario.

Son requisitos propios de los miembros de la comunidad académica de la Universidad:

- a) Tener categoría de titular (o equivalente en dependencias distintas a los departamentos y los institutos), y/o ser director, según el caso.
- b) Ser reconocidos en la comunidad académica por su calidad moral, por su compromiso con la Universidad y por haber realizado una significativa aportación en su campo.
- c) Haber prestado sus servicios a la Universidad Iberoamericana Ciudad de México por un mínimo de cuatro años.
- d) En el caso de los directores, ser ratificados por el Senado Universitario después de haber sido elegidos mediante mayoría simple por los directores de los departamentos y los institutos, en reunión a la que hayan asistido al menos dos terceras partes de éstos.

- e) En el caso de los no directores, ser ratificados por el Senado Universitario después de haber sido elegidos mediante mayoría simple por los académicos con categoría de asociado (o equivalente en dependencias distintas a los departamentos y los institutos) en reunión a la que hayan asistido al menos dos terceras partes de éstos.

Son requisitos propios de los jesuitas:

- a) Ser empleados de la Universidad.
- b) Ser nombrados por el propio Senado Universitario a propuesta, de uno o más candidatos, realizada por los jesuitas que trabajan en la Universidad.

Son requisitos propios de los miembros distinguidos del entorno académico y/o profesional:

- a) No ser empleado ni prestar servicios a la Universidad, salvo el caso de prestador de servicios profesionales docentes.
- b) Ser nombrados por el propio Senado Universitario a propuesta, de uno o más candidatos, realizada por la Asamblea General de Asociados de UIAC.

Son requisitos propios del alumno:

- a) Ser alumno inscrito en la Universidad.
- b) Haber cursado al menos la mitad de los créditos del programa en que está inscrito.
- c) Para el caso de licenciatura, tener un promedio académico cinco décimas por encima del puntaje de calidad del programa que cursa.
- d) No haber sido sancionado por el Tribunal Universitario.
- e) No ser empleado de la Universidad bajo ninguna modalidad de contratación.
- f) Ser ratificado por el senado Universitario después de haber sido elegido por mayoría simple mediante votación en la que deberá participar, al menos, dos tercios de los presidentes de las sociedades de alumnos debidamente elegidos por los alumnos del o los programas curriculares a que representen. De no ser posible la forma anterior de votación, ésta será por mayoría simple de por lo menos la mitad de los alumnos inscritos en la universidad a la fecha de la votación. Si este quórum no se reúne durante el primer día de elecciones, el tiempo podrá extenderse por un segundo día, al término del cual se tomará la decisión por mayoría simple del número de votantes que se tenga en ese momento.

Artículo 4

Para el ejercicio de sus atribuciones, según están descritas en el Artículo 16 del *Estatuto Orgánico*, el Senado Universitario podrá conformar las comisiones que considere necesarias.

Se establecerán dos comisiones permanentes para el oportuno y adecuado desahogo de las tareas y pendientes 1) de carácter financiero, y 2) de las relativas a la planeación y la evaluación institucionales.

Artículo 5

De conformidad con el Artículo 23 del *Estatuto Orgánico*, en el que se establecen sus atribuciones, el rector presidirá el Senado Universitario.

Para el adecuado desempeño de sus tareas con relación al Senado Universitario y en su calidad de Presidente de este órgano, el rector nombrará a un secretario que, en caso de no ser senador, participará sin derecho a voz ni voto.

El rector deberá presentar asuntos no contemplados en el Artículo 23 del *Estatuto Orgánico* cuando lo considere necesario para la buena marcha de la Universidad, o bien cuando su intervención esté prevista en otros documentos internos de carácter reglamentario.

Artículo 6

Una vez al año el rector deberá presentar un informe general, en una sesión pública y extraordinaria del Senado Universitario.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES Y LA INSTALACIÓN DE LOS SENADORES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del *Estatuto Orgánico*, salvo en el caso del rector, el Senado ratificará, o elegirá y nombrará a los senadores mediante votación por mayoría simple, y podrá pedir nueva propuesta hasta que esta condición se cumpla.

Artículo 8

Los candidatos a senador propuestos por cada sector deberán surgir de procesos de selección basados en los siguientes procedimientos, de cuya legitimidad podrá dictaminar el propio Senado Universitario:

- 8.1** Los dos miembros de la comunidad académica que no son directores tendrán que ser ratificados por el Senado Universitario tras haber sido elegidos de acuerdo con la fracción II del Artículo 19 del *Estatuto Orgánico*, por mayoría simple, por los académicos con categoría de “Asociado” (o equivalente en dependencias distintas a los departamentos y los institutos) o superior, en votación en la que hayan participado al menos dos terceras partes de ellos, organizada por la Vicerrectoría Académica.
- 8.2** Los dos miembros de la comunidad académica que son directores tendrán que ser ratificados por el Senado Universitario tras haber sido elegidos de acuerdo con la fracción II del Artículo 19 del *Estatuto Orgánico*, por mayoría simple, por los directores de los Departamentos y los Institutos, en reunión a la que hayan asistido al menos las dos terceras partes de éstos, a convocatoria de la Vicerrectoría Académica.
- 8.3** Los tres jesuitas serán nombrados por el Senado Universitario a propuesta, de uno o más candidatos, hecha por los jesuitas que trabajan en la Universidad, de acuerdo con la fracción III del Artículo 19 del *Estatuto Orgánico*.
- 8.4** Los tres miembros distinguidos del entorno académico-profesional serán nombrados por el Senado Universitario, a propuesta de uno o más candidatos, realizada por la Asamblea General de Asociados de UIAC, de acuerdo con la fracción IV del Artículo 19 del *Estatuto Orgánico*.
- 8.5** El alumno tendrá que ser ratificado por el Senado Universitario tras haber sido elegido, por mayoría simple mediante votación organizada por la Dirección General a cuyo cargo esté la atención de alumnos, en la que deberán participar al menos dos tercios de los presidentes de las sociedades de alumnos debidamente elegidos por los alumnos del o los programas curriculares que representan, o bien, de no ser posible la forma anterior de votación, por mayoría simple de por lo menos la

mitad de los alumnos inscritos en la Universidad a la fecha de la votación, si este quórum no se reúne durante el primer día de elecciones, el tiempo podrá extenderse por un segundo día, al término del cual se tomará la decisión por mayoría simple del número de votantes que se tenga en ese momento, de acuerdo con la fracción V del Artículo 19 del *Estatuto Orgánico*.

CAPÍTULO III DE LA DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SENADO UNIVERSITARIO

Artículo 9

Con excepción del rector, quien será miembro por oficio y presidirá el Senado Universitario, y del alumno, quien no podrá ser senador por más de dos años ni podrá ser reelecto en cuanto tal, los demás miembros del Senado Universitario durarán en su cargo cinco años o bien hasta el momento en que dejen de cumplir con cualquiera de las condiciones específicas señaladas para el sector del que provienen. Podrán volver a ser senadores en representación del mismo o de otro sector de procedencia, por una sola vez y en periodos no consecutivos.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL SENADO UNIVERSITARIO

Artículo 10

Las sesiones del Senado serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras son aquéllas que se realizarán cada mes de conformidad con el calendario aprobado con anticipación, para cada período, por el propio Senado Universitario; las segundas son las que tendrán lugar, fuera de dicho calendario, con ocasión de algún acontecimiento urgente o que amerite un tratamiento

específico. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por acuerdo tomado en una sesión ordinaria, a petición del rector, a solicitud de alguna de las comisiones permanentes, a requerimiento de cuatro o más senadores, o bien por la Asamblea General de Asociados de UIAC, de conformidad con el inciso “m” del Artículo 12 del *Estatuto Orgánico*.

Artículo 11

Corresponde al secretario, nombrado por el rector:

- a) Recopilar la información, la correspondencia y en general los materiales con que se trabajará antes y durante las sesiones.
- b) Hacer llegar estos materiales con oportunidad a cada senador, junto con el orden del día de la sesión respectiva.
- c) Redactar un acta sintética de cada sesión.
- d) Formular los acuerdos, leerlos para su aprobación, recabar las firmas correspondientes, comunicarlos a las distintas instancias involucradas en su cumplimiento, y entregar a *Comunicación Oficial* los que deban ser publicados.
- e) Responsabilizarse del archivo del Senado Universitario y tomar las medidas para su adecuado resguardo, acorde con las políticas institucionales existentes al efecto.

En el caso de ser senador, el secretario podrá ser asistido por una persona de confianza que, si bien participará en las sesiones del Senado Universitario para desempeñar las funciones de apoyo secretarial arriba descritas, lo hará sin voz ni voto.

Artículo 12

Las sesiones del Senado Universitario se sujetarán a las indicaciones que se describen a continuación:

12.1 De los citatorios

El secretario convocará a los senadores mediante el envío oportuno del orden del día acompañado de los materiales pertinentes, según el calendario de sesiones aprobado. Salvo en casos de urgencias o cuando no sea posible contar con los materiales con anticipación, los citatorios se expedirán 72 horas antes de la sesión. Si no se pudiera cumplir con esta disposición, podrá suspenderse la sesión programada.

12.2 Del orden del día

El orden del día de cada sesión será elaborado ordinariamente por el secretario en consulta con el rector. Será sometido a la aprobación de los senadores al comienzo de cada sesión, y éstos tendrán siempre derecho a

proponer el tratamiento de los puntos en que consideren conveniente o necesaria la intervención del Senado Universitario. Cuando se trate de asuntos que requieran un examen profundo o que no se cuente con la información suficiente, las propuestas de los senadores deberán presentarse por escrito y al menos con 10 días naturales de anticipación.

12.3 De la correspondencia

La correspondencia remitida al Senado Universitario deberán turnarse al secretario, quien le dará el tratamiento adecuado para el desahogo más expedito posible de los asuntos que a través de ese medio se planteen.

12.4 De los asuntos que tratará ordinariamente el Senado

El Senado se dedicará a los asuntos que son de su estricta competencia conforme a las atribuciones que le señala el Artículo 16 del *Estatuto Orgánico*.

12.5 De las actas de las sesiones

Quien funja como secretario del Senado Universitario será responsable de que se levante un acta sintética y se formulen los acuerdos tomados en cada sesión. Dicha acta llevará el número que le corresponda conforme al orden cronológico de las sesiones, será reproducida de acuerdo con la técnica más adecuada y enviada a los senadores con toda oportunidad para su lectura previa a la siguiente sesión.

Al comienzo de cada sesión, después del orden del día, serán leídos los acuerdos tomados en la anterior, para su aprobación o enmienda por parte de los senadores. Una vez aprobados los acuerdos, el acta será firmada por quienes hayan asistido a la sesión correspondiente. Los senadores resguardarán las actas recibidas y, una vez terminado su período, las entregarán al secretario.

12.6 Del lugar y tiempo de las sesiones

Las sesiones del Senado tendrán lugar, habitualmente, en la Sala del Senado de la Universidad Iberoamericana. En el caso de una emergencia,

el secretario elegirá otro local en el que puedan llevarse a cabo las sesiones. Terminada la situación de emergencia se volverá al local ordinario.

12.7 De la duración de las sesiones

Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, durarán como máximo dos horas. Para prolongarlas más allá de este término se requerirá del voto a favor de la mayoría de los senadores presentes.

12.8 Del quórum en las sesiones del Senado

Cuando el secretario haya anotado a los presentes, el rector declarará si hay o no *quórum*, según se encuentren o no en la sala la mitad más uno de los senadores. En caso de no haber *quórum*, se suspenderá la sesión y se convocará a otra a juicio del rector. Si después de dos convocatorias no se reúne el número suficiente de senadores y los asuntos que se han de tratar no admiten dilación, se llevará a cabo la sesión con los senadores que estén presentes.

12.9 De las intervenciones de los senadores

Los senadores tendrán siempre el derecho de intervenir con toda libertad en la discusión de los asuntos que forman parte del orden del día. En la exposición de sus puntos de vista deberán guardar mesura y cortesía. Pasadas tres intervenciones de cualquier persona sobre el mismo punto, el rector podrá preguntar a los asistentes si se considera suficientemente debatido el asunto. En caso afirmativo, se pasará inmediatamente a la votación; en caso negativo, se abrirá de nuevo el debate, que no deberá prolongarse más allá de dos vueltas de participación de los presentes.

12.10 De la formación de comisiones

Además de las comisiones permanentes que se establecen en el Artículo 4 de este Reglamento, cuando alguno de los asuntos que se traten en el Senado amerite un estudio detenido y profundo, podrán designarse comisiones especiales de senadores al efecto. Para que las comisiones sean funcionales deberán constar de dos o tres miembros, uno de los cuales hará cabeza, tomará la responsabilidad de su buena marcha y entregará oportunamente al Senado el dictamen o resultado correspondiente.

12.11 Del llamamiento de personas ajenas al Senado para recibir informe u oír opiniones

Para una resolución más precisa y correcta de los asuntos de su competencia, el Senado Universitario tendrá el derecho de llamar a funcionarios universitarios o especialistas en la materia, a fin de que, con sus intervenciones, informes u opiniones puedan ilustrar y enriquecer la decisión de los senadores. Su intervención terminará cuando los senadores no tengan ninguna aclaración que pedir; en ningún caso podrán participar en el debate interno de los asuntos.

12.12 De los acuerdos del Senado

Todos los acuerdos del Senado se podrán tomar por mayoría simple. Cualquier resolución que afecte a la vida universitaria deberá formularse en forma de acuerdo y formará parte del acta de la sesión respectiva. Los acuerdos que sean de aplicación inmediata o tengan una particular importancia, podrán ser aprobados en la sesión misma.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL SENADO UNIVERSITARIO

Artículo 13

Conforme al inciso “d” del Artículo 23 del *Estatuto Orgánico*, el rector deberá garantizar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Senado Universitario. El rector velará por que los acuerdos del Senado lleguen a las autoridades académicas o administrativas a que correspondan, y por que éstas los acaten o les den el debido cumplimiento. A través del secretario, hará el seguimiento de cada uno, e informará al Senado Universitario con la periodicidad que se requiera.

Artículo 14

Los acuerdos del Senado que tengan carácter conclusivo y reglamentario serán dados a conocer a la comunidad universitaria mediante su publicación en *Comunicación Oficial*. Los que, por no ser del interés general de la Comunidad Universitaria o que por su índole reservada, no deban publicarse, constarán no obstante en el acta correspondiente.

Las actas del Senado Universitario no podrán ser consultadas por quienes en ese momento no sean senadores, sin el permiso expreso del propio Senado Universitario.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SENADORES

Artículo 15

Los senadores podrán llevar al Senado Universitario todos los asuntos que consideren de la competencia de este órgano. En general lo harán por conducto del secretario, pero será el rector quien decidirá si se tiene toda la información necesaria acerca del asunto o si se debe consultar antes a otros organismos externos o de la Universidad para su inclusión en el orden del día de alguna sesión próxima.

Artículo 16

A fin de que su voto sea ilustrado, los senadores tendrán derecho a solicitar toda la información institucional que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; deberán hacerlo a través del rector, quien la pedirá a los funcionarios bajo sus órdenes, según el caso.

Artículo 17

Cuando sea el caso, los senadores podrán tomar el parecer de cualquier miembro de la comunidad universitaria sin que, por ello, estén obligados a seguirlo al emitir su voto, el que deberán ponderar en conciencia, si bien de acuerdo con la información que posean.

Artículo 18

Los senadores deberán cumplir con lealtad y eficacia la función que se les ha encomendado. Deberán asistir con puntualidad a las sesiones a las que se les convoque y avisar oportunamente cuando estén impedidos para hacerlo. En el desarrollo de las sesiones deberán adoptar una actitud académica, de apertura y pluralidad y un comportamiento conforme al espíritu y los fines de la Universidad; deberán guardar las normas de la decencia y el decoro, y en caso de que no observen estas normas, se les podrá hacer una llamada de atención o aplicar una sanción mediante un acuerdo del propio Senado.

Artículo 19

Los senadores se abstendrán de divulgar la posición de otros senadores en las discusiones. Únicamente podrán comunicar los acuerdos a que se llegue y, según el caso, con las debidas reservas.

CAPÍTULO VII DE LAS AUSENCIAS, LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS SENADORES

Artículo 20

El senador que acumule más de dos ausencias consecutivas a las sesiones del Senado Universitario quedará automáticamente separado de su cargo.

Artículo 21

Los senadores podrán pedir licencia cuando consideren que hay causa justificada para ausentarse o para no desempeñarse en este cargo por un tiempo que, en ningún caso, podrá exceder los seis meses.

Si el plazo por el que se pide la licencia no excede de dos meses, el permiso podrá otorgarlo el Senado Universitario en forma económica, y sin que sea necesario nombrar un suplente. Si la licencia se pide por un plazo mayor, la petición deberá hacerse por escrito; en caso de que la decisión del Senado Universitario sea favorable, éste deberá nombrar al senador suplente para que ejerza como tal durante el tiempo que dure la licencia. Si el Senado Universitario decide no aceptar la solicitud de licencia, se deberá seguir el proceso ordinario expuesto en los Artículos 7 y 8 de este Reglamento.

Artículo 22

Los senadores podrán renunciar a su función por cualquier razón que consideren fundada para ello. La renuncia deberá presentarse por escrito, y el Senado Universitario podrá aceptarla o rechazarla; en caso de aceptarla se procederá al nombramiento de un nuevo senador conforme a los procedimientos previstos en los Artículos 7 y 8 de este Reglamento.

Artículo 23

Cuando, por cualquier motivo, un senador deje de cumplir los requisitos con base en lo que fue propuesto, o bien se encuentre próximo al término del período para el que fue nombrado, se procederá a la elección del correspondiente nuevo senador, conforme a lo establecido en los Artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

El senador saliente entregará al secretario los documentos recibidos durante su participación en ese órgano colegiado, y el secretario hará entrega de los documentos necesarios para el ejercicio de su función al nuevo senador.

TRANSITORIOS

Transitorio 1

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido publicado en Comunicación Oficial.

Transitorio 2

El presente Reglamento abroga el reglamento aprobado en la sesión N° 534 del 8 de noviembre de 2001 y publicado en Comunicación Oficial N° 351 del 31 de enero de 2002.

(Sesión N° 566 del 15 de abril de 2004)